

o de los originales de la constitución de la sociedad no
da la demanda, ya que la norma procesal solo impone
una multa a favor

Sumario:

1.-Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los demandados y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto que tuvo por incontestada la demanda, pues para la falta de acompañamiento de los originales de la constitución de la sociedad, la ley procesal laboral en el art. 21 no dispone la incontestación de la demanda, sino una multa de dos JUS a favor de la contraria.

Fallo:

NEUQUEN, 1 de marzo del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "CONTRERAS GRACIELA ANAHI C/ METALURGICA MARTIN S.R.L Y OTROS S/ DESPIDO" (JNQLA6 EXP 510771/2017) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. Cecilia PAMPHILE y Jorge PASCUARELLI, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. Cecilia PAMPHILE dijo:

1. Las codemandadas METALURGICA MARTIN S.R.L. y Mario Alberto MARTIN apelan la resolución dictada en la hoja 124 en cuanto tiene por no presentada la contestación de demanda, por no haber cumplido con los requerimientos efectuados en la hoja 112, haciendo efectivo el apercibimiento allí dispuesto.

Refieren que lo resuelto viola la garantía de defensa en juicio y el debido proceso adjetivo. Agregan que aplicar la sanción del art. 21 de la ley 921 solo demuestra un exagerado ritualismo.

Manifiestan que previo a la sanción notificada y que es objeto del presente recurso de apelación, ya se encontraba subsanada la omisión, por lo que la misma resulta arbitraria.

Señalan que, en relación a la empresa, se le atribuye no haber subsanado dentro del plazo la suscripción del poder por parte del profesional, situación no contemplada por la norma. De ese modo, se vulnera el derecho de defensa.

Por último, expresan que la resolución atacada se encuentra viciada de nulidad por su inconsistencia y falta de sustento legal alguno, por lo que solicitan que sea revocada.

Sustanciados los agravios con la contraria, la misma contesta en forma extemporánea en hojas 142/143.

2. Cabe señalar, en primer lugar, que la intimación de la hoja 112, a suscribir el poder por el letrado, respecto de la empresa demandada, y a denunciar domicilio real respecto del codemandado MARTIN, fue por el plazo de tres días y bajo el apercibimiento del art.21 de la ley 921.

Tal notificación se cumplió en los estrados del Juzgado y las omisiones advertidas no fueron subsanadas

en forma oportuna.

Así, tal como da cuenta la certificación actuarial de la hoja 137, el poder obrante en copia en hojas 87/89 no se encontraba suscripto por el letrado al momento efectivizar el apercibimiento. Al respecto, no obra constancia de la fecha en que fue suscripto.

Luego, en cuanto al domicilio real del codemandado MARTIN, lo cierto es que recién lo denuncia en su escrito recursivo que motiva la presente (cfr. hoja 133).

De tal modo, y en definitiva, ninguno de los dos requerimientos se cumplió temporáneamente.

3. Ahora bien, en la causa "POBLETE FABIO EDUARDO C/ FORTALEZA DEL VALLE CONSTRUCCIONES SRL S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES" (JNQLA5 EXP 509838/2017), por resolución de fecha 22/08/2017, esta Sala confirmó lo decidido en la instancia de origen, con relación a la efectivización del apercibimiento en crisis.

Dijimos entonces que "la solución dispuesta no incurre en un excesivo rigor formal, toda vez que los escritos constitutivos del proceso deben cumplir con todos los recaudos que establece la normativa procesal vigente en la materia, y, habiéndose resguardado en debida forma el derecho de defensa de la parte, advirtiendo la omisión y dictando el apercibimiento previsto para el caso, debidamente notificado, concluimos que corresponde confirmar el auto atacado." Con posterioridad, el 12/10/2017, la Sala II, dictó un pronunciamiento en sentido dispar, indicando:

".En tal sentido y mediante providencia de fs. 43, la jueza interviniente procede a dictar las siguientes decisiones: 1) intimar a Marinelli a denunciar su domicilio real dentro de los tres días de notificada bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito con sustento en el artículo 21 de la ley 921, 2) intimar a la sociedad a que presente los instrumentos originales o copia certificada que acredite su condición dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado, 3) intimar a la sociedad a fin de que denuncie su domicilio real en el mismo plazo y bajo el apercibimiento arriba dispuesto.

Conviene precisar que si hay que atenerse al tenor literal del artículo 21 de la ley 921, el segundo apercibimiento no resulta ajustado a derecho por cuanto dispone que en dicho supuesto se aplique una multa de dos JUS a favor de la contraria.

Téngase en cuenta que la sanción prevista por la jueza, cierto que con sustento en el artículo 21, tiene por consecuencia que a la parte se la tenga por no presentada, y por ende, y dada la gravedad de la sanción y sus consecuencias y toda vez que se encuentra en juego el derecho de defensa en juicio, debe ser aplicada con estrictez y en supuestos excepcionales; y por otro lado, el incumplimiento debe tener suficiente entidad como para justificar semejante sanción, ya que de lo contrario se incurriría en un manifiesto exceso ritual.

En tal sentido, la falta de acompañamiento de los originales de la constitución de la sociedad, sí puede tener por consecuencia que, como no se acreditó la representación invocada, se tenga por incontestada la demanda.

Sin embargo, la Ley procesal laboral en el mentado artículo no dispone dicha sanción para el incumplimiento aludido, dado que en dicho supuesto prevé una multa de dos JUS a favor de la contraria.

En realidad tampoco es procedente dicha sanción, en orden a que no estamos en presencia de un incumplimiento en relación a algún recaudo exigido en la demanda sino ante una decisión del juez, que en realidad, tiene sustento en el artículo 47 últimopárrafo del Código Procesal Civil.

De todas maneras y si se decide aplicar en forma ritualista el artículo, la sanción no resulta pertinente ya que la indicada por el juzgado carece de sustento normativo en la disposición citada.

Como el tercer apercibimiento se remite al de más "arriba" dispuesto, y el mismo no era jurídicamente aplicable, dada la gravedad de la sanción, es que con relación a la sociedad no puede tenérsela por no presentado el escrito de contestación de demanda por haber denunciado tardíamente su domicilio real.

En tal sentido, entonces, y toda vez que la actora en momento alguno del proceso solicitó la aplicación de sanción alguna o manifestó objeción a la presentación, sino que ello fue una derivación de la actividad oficiosa del juez, es que el tema debe ser analizado desde la óptica de garantizar el derecho de defensa.

Por consiguiente, la intimación a adjuntar los originales o copia certificada de la representación invocada no tiene por consecuencia la no presentación del escrito, ya que el artículo citado solamente prevé una sanción de dos JUS, y que la intimación a denunciar el domicilio real se ha efectuado en base a un apercibimiento que remite al anterior, que como se señaló, no era el que jurídicamente correspondía, además de que tampoco resulta posible aplicar la sanción prevista." (cfr. "SALAS MARIELA NOEMI C/ MARINELLI DANIELA NATALIA Y OTRO S/ DESPIDO", JNQLA5 EXP N° 510242/2017).

4. En este cuadro de situación, es conveniente reabordar el planteo y en suerte de reformulación, efectuar una serie de precisiones.

4.1. En primer lugar, debo señalar que, en el caso decidido por esta Sala, el incumplimiento estaba referido a la denuncia del domicilio real, supuesto en el que claramente la normativa impone el apercibimiento de tener por incontestada la demanda.

Para este concreto supuesto, teniendo en cuenta las repercusiones que tal dato puede reportar para hacer efectiva la responsabilidad, no advierto que tal exigencia se torne irrazonable, a punto tal de devenir en inconstitucional.

De ahí que, efectuada la intimación, debidamente notificada, ante el incumplimiento este apercibimiento puede ser efectivizado.

4.2. Claro está que, como indica la Sala II, el art. 21 contiene distintos apercibimientos, los que no pueden ser aplicados indiferentemente, sino a los específicos supuestos a los que están destinados, máxime cuando, en alguno de estos casos, la gravedad de la consecuencia es notoria: tal la incontestación de demanda.

Esto determina que sea necesario extremar los recaudos y concretamente, determinar en cada supuesto, bajo que apercibimiento se efectúa la intimación.

Esto, al igual que en el caso resuelto por la Sala II, tiene relevancia al momento de resolver.

Nótese que la falta de suscripción de las copias del instrumento que acredita la representación, estaría contemplado en la categoría "demás casos", desde donde la sanción al incumplimiento es la aplicación de una multa, mas no, la de tener por incontestada la demanda.

Por lo tanto, la remisión al "mismo apercibimiento" es errónea y ante la falta de precisión y los graves efectos que traduce la medida, entiendo que mal podría hacerse efectivo en este caso.

5. En conclusión: a) El artículo 21 de la ley 921 prevé diferentes apercibimientos, de distinta trascendencia y gravedad, según el caso; b) Esto determina que, ante cada supuesto, deba consignarse expresamente en el proveído por el cual se intima, bajo qué apercibimiento se efectúa; c) En el caso de individualizarse

concreta y correctamente, debidamente intimado y vencido el plazo para el cumplimiento, en caso de omisión, el apercibimiento puede hacerse efectivo.d) En este caso, se trataba de dos supuestos distintos, con diferentes apercibimientos: La falta de suscripción de la copia ameritaba la aplicación de una multa; la falta de denuncia del domicilio real, tener por incontestada la demanda. e) La remisión, en el segundo caso al apercibimiento previsto para el primero (efectuado éste, además, sin concretar y en términos genéricos) , no salvaguardó debidamente el derecho de defensa.

Aplicando estas directivas al concreto caso de autos, en el que además, en el momento actual se encuentran cumplimentados los recaudos omitidos, entiendo que el auto que tiene por incontestada la demanda debe ser dejado sin efecto.

Así propongo al Acuerdo que se resuelva, imponiéndose las costas de esta instancia en el orden causado atento a las particularidades que surgen del desarrollo de este voto. MI VOTO.

El Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta Sala I RESUELVE:

- 1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los demandados y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto atacado en cuanto tiene por incontestada la demanda.
- 2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, atento a las particularidades del caso (art. 68 segunda parte del CPCC).
- 3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI Dra. Estefanía MARTIARENA – SECRETARIA

Fuente: Microjuris.com